

Competencia internacional en la responsabilidad de administradores

POR LAURA RUIZ Abogada en Pérez-Llorca

Cada vez es mayor en el mercado la demanda de asesoramiento internacional en materia de responsabilidad de administradores. El objetivo de esta tribuna es plantear los principales interrogantes relativos a la competencia judicial internacional en este tipo de acciones. Es necesario llamar inmediatamente la atención sobre el hecho de que las demandas de responsabilidad de administradores no forman parte del catálogo de competencias exclusivas de los tribunales españoles en el que sí se integran la validez de las decisiones de las sociedades domiciliadas en España (impugnación de acuerdos sociales). Este catálogo de competencias exclusivas está previsto en el artículo 24 del Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial.

Cada vez es mayor en el mercado la demanda de asesoramiento internacional en materia de responsabilidad de administradores. El objetivo de esta tribuna es plantear los principales interrogantes relativos a la competencia judicial internacional en este tipo de acciones.

Es necesario llamar inmediatamente la atención sobre el hecho de que las demandas de responsabilidad de administradores no forman parte del catálogo de competencias exclusivas de los tribunales españoles en el que sí se integran la validez de las decisiones de las sociedades domiciliadas en España (impugnación de acuerdos sociales). Este catálogo de competencias exclusivas está previsto en el artículo 24 del Reglamento 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo

a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ("Reglamento 1215") y en el 22 de la LOPJ.

Así pues, la competencia judicial internacional solo podrá determinarse sobre la base de sumisión de las partes a unos tribunales específicos (en su caso), sobre la base del domicilio del administrador o sobre la base de la competencia por razón de la materia que corresponda. Analizamos en detalle los dos últimos foros.

A. Domicilio del administrador

Siempre está disponible la opción de demandar al administrador en el lugar en el que esté domiciliado. Ello puede facilitar la ejecución de la sentencia si consta la existencia de bienes propiedad del administrador en el Estado donde se encuentre domiciliado.

Conforme al artículo 62 del Reglamento 1215, si el administrador es una persona física, ha de atenderse al concepto de domicilio conforme a la ley interna del lugar del órgano jurisdiccional que conozca del asunto (en España, el punto de conexión fundamental es el de la residencia habitual). Si el administrador es una persona jurídica, la demanda podrá presentarse en el lugar: (i) de su sede estatutaria; (ii) de su administración central; o (iii) de su centro de actividad principal (artículo 63 del Reglamento 1215).

B. Competencia por razón de la materia

Con carácter adicional, la demanda puede plantearse, alternativamente, en el lugar que determinen los foros especiales por razón de la materia. Es fundamental determinar la naturaleza de cada una de las acciones de responsabilidad a la hora de aplicar un foro u otro.

El TJUE se ha pronunciado en relación con el foro aplicable a las acciones sociales de responsabilidad (sentencia de 10 de septiembre de 2015, Holterman Ferho Exploitatie y otros, C-47/14, EU:C:2015:574). Respecto de estas acciones, el TJUE adopta una perspectiva contrac-

Siempre está disponible la opción de demandar al administrador en el lugar en el que esté domiciliado

Podría plantearse el interrogante de si la competencia ha de determinarse por el foro por razón de la materia contractual

tualista, es decir, asimila el vínculo del administrador con la sociedad a un vínculo contractual de prestación de servicios (por lo que el foro relevante es el lugar de prestación de los servicios). A la hora de determinar el lugar de prestación de los servicios, el TJUE establece que hay que estar a las disposiciones específicas de los contratos que se puedan haber suscrito o a los estatutos sociales. A falta de disposiciones, habrá de realizarse un análisis fáctico del lugar predominante donde se realiza la actividad.

En relación con la acción individual de responsabilidad (es decir, la que plantean los accionistas, acreedores o terceros frente al administrador), tal vínculo contractual no existe. Por tanto, serían de aplicación tanto los foros de conexión propios de la responsabilidad extracontractual (incluidos en el Reglamento 1215 o en la LOPJ) como las normas de conflicto de nuestro Código Civil.

La naturaleza de la acción de responsabilidad por deudas a la que se refiere el artículo 367 LSC, y que supone la imposición al administrador de la obligación solidaria para responder de las deudas de la compañía, ante el incumplimiento de los deberes del administrador cuando la compañía se encuentra en causa de disolución, es distinta. Nuestra jurisprudencia la define como una responsabilidad por deuda ajena, ex lege.

En primer lugar, podría plantearse el interrogante de si la competencia ha de determinarse por el foro por razón de la materia contractual (en tanto que el acreedor tendrá un vínculo contractual con la sociedad y ese es su vínculo para accionar contra el administrador, responsable solidario de las deudas de esta) o el foro por razón de la materia extracontractual (pues no hay vínculo contractual entre el administrador y el acreedor). El TJUE ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto (sentencia de 18 de julio de 2013, ÖFAB, C-147/12, EU:C:2013:490) y ha llegado a la conclusión de que en este supuesto debe aplicarse el foro por razón de la materia extracontractual. Así, los foros por razón de la materia delictual actúan como categoría residual que "abarca todas las demandas dirigidas a exigir responsabilidad de un demandado (...) que no estén relacionados con la materia contractual". Dentro de este ámbito, se realiza una interpretación difusa de cuál es el lugar donde se ha producido el daño, de forma que el TJUE señala que será "(...) el lugar con el que tienen un nexo las actividades desarrolladas por la sociedad y la situación económica relativa a dichas actividades".

Ahora bien, esta diversidad de foros a quien puede perjudicar es al propio acreedor porque quizá precise de una declaración judicial del cumplimiento de la obligación, lo que conseguirá en un procedimiento declarativo que se dirimirá por el Juzgado competente bajo el foro contractual. Dependiendo del caso, podría ocurrir que tal acción no fuera acumulable a la acción de declaración de responsabilidad.

Los foros por razón de la materia delictual actúan como categoría residual que "abarca todas las demandas dirigidas a exigir responsabilidad de un demandado (...) que no estén relacionados con la materia contractual". Dentro de este ámbito, se realiza una interpretación difusa de cuál es el lugar donde se ha producido el daño, de forma que el TJUE señala que será "(...) el lugar con el que tienen un nexo las actividades desarrolladas por la sociedad y la situación económica relativa a dichas actividades". Esta diversidad de foros a quien puede perjudicar es al propio acreedor porque quizá precise de una declaración judicial del cumplimiento de la obligación, lo que conseguirá en un procedimiento declarativo que se dirimirá por el Juzgado competente bajo el foro contractual.